



EB 2016/130

Resolución 131/2016, de 1 de diciembre de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD (FES) contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación del “Servicio de seguridad y servicios auxiliares para diversos edificios de Gobierno Vasco en Araba, Bizkaia y Gipuzkoa”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 21 de octubre de 2016 la FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD (FES) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación del “Servicio de seguridad y servicios auxiliares para diversos edificios de Gobierno Vasco en Araba, Bizkaia y Gipuzkoa”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el mismo día de su interposición, el 2 de noviembre de 2016 se ha recibido en las dependencias del OARC / KEAO el expediente de contratación junto con el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).



TERCERO: No constan interesados en el procedimiento de recurso especial.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta la legitimación del recurrente, cuyos Estatutos establecen en su artículo 5 (a) que entre sus fines figura «a) La representación, defensa y promoción de los intereses económicos, sociales, profesionales y culturales de las Empresas de Seguridad Privada Españolas», concluyéndose que existe una relación entre los intereses colectivos que representa la federación empresarial con la pretensión de nulidad del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), cuyo objeto se encuentra directamente relacionado con dichos intereses. Asimismo, consta la representación de don L. G.H.

SEGUNDO: El valor estimado del contrato es de 7.736.822,80 EUR, por lo que según el artículo 40.1 b) del TRLCSP se trata de un contrato sujeto al recurso especial.

TERCERO: El objeto del recurso es el PCAP que según el artículo 40.2 a) del TRLCSP es un acto impugnabile.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi goza de la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El criterio de adjudicación 1, evaluable de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y referido al precio, utiliza una fórmula que no reparte



más de 5 puntos de los 50 totales asignados en el PCAP para este criterio debido a que el punto 33 de carátula del PCAP establece como valor anormal o desproporcionado toda baja superior al 10% sobre los precios unitarios de licitación, lo cual significa que al preestablecer el órgano de contratación que por debajo de dicho 10 % existe un riesgo considerable de que se pueda realizar el servicio, las ofertas no efectuarán bajas superiores a dicho umbral. Esta ponderación real del criterio contraviene lo dispuesto en el art. 150.2 del TRLCSP pues en el PCAP no se ha previsto la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor por parte de un órgano especializado.

b) El criterio 2, evaluable de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y referido a “Mejoras en sistemas de comunicación”, supondrá en la práctica que los licitadores oferten la totalidad de mejoras que en el mismo figuran al objeto de conseguir la totalidad de los puntos del criterio (6 puntos), incluyendo el coste de dichas mejoras en la oferta económica pues compensa en puntos hacerlo de esta forma, por lo que la ponderación de este criterio está sobrevalorada.

c) El criterio de adjudicación 3, “Servicios extraordinarios”, debería estar ponderado con 0,25 puntos pues, si el coste de la totalidad del valor de las horas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) está ponderado con 50 puntos, el 0,5 % de dichas horas debería ser valorado con 0,25 puntos.

d) El criterio de adjudicación 4, “Incremento del seguro de responsabilidad civil sobre el mínimo indicado en la carátula”, beneficia a la actual adjudicataria pues es más que conocido que es la que tiene el seguro mayor. Además, siendo el seguro obligatorio y necesario para responder legalmente de 600.000 €, debería existir un importe a partir del cual no habría ningún beneficio. En todo caso, el criterio es ilegal pues se trata de un criterio de solvencia y no un criterio de adjudicación (Resolución TACRC 228/2011).



e) En el criterio de adjudicación 5, “Propuesta técnica”, la actual adjudicataria parte con una gran ventaja pues es la única empresa que tiene los planes de emergencia y evacuación de todos los edificios y la que tiene un conocimiento mayor de la ejecución de las distintas tareas e instrucciones. El contrato engloba un total de 18 edificios, alguno de ellos con dimensiones extraordinarias, y la realización de dichos documentos necesita un esfuerzo muy grande. El órgano de contratación podría haber buscado unos criterios, distintos a los de los expedientes anteriores, cuyo fin fuera la mejora del servicio. Asimismo, los subcriterios: (i) “Organización y planificación del servicio para cada edificio” es tan vago o genérico que no vincula al órgano de contratación, (ii) “análisis de riesgos y resultado del análisis para cada edificio” no va a aportar nada nuevo respecto a los estudios que se realizaron hace 2-3 años para estos mismos servicios y edificios, (iii) “Propuesta para mejorar las condiciones de seguridad de los EEGC como consecuencia del análisis de riesgos”, incumple el art. 147.2 del TRLCSP.

f) El criterio de adjudicación 6, “Otras mejoras”, se refiere a equipos que se utilizan en el actual contrato ofertados por la actual adjudicataria que van a quedar en poder de la Administración, por lo que no tiene ningún sentido volver a pedirlos.

g) No se formula como una denuncia sino como una recomendación, la posibilidad de dividir el contrato en lotes, para que las PYME puedan acceder al contrato, y la posibilidad de prever la subcontratación para la realización de servicios auxiliares al propio de seguridad.

SÉPTIMO: El poder adjudicador en su informe expone los argumentos que a continuación se resumen:

a) En la actividad demandada los costes de personal tienen una importante incidencia en la composición de los precios, por ello, el órgano de contratación ha considerado que las bajas superiores al 10 % sobre el presupuesto base de



licitación pueden indicar que la empresa la ha realizado a costa del incumplimiento de los derechos laborales del personal. Ello no significa que dichas ofertas vayan a ser excluidas sino que el licitador va a tener que explicar su oferta y el órgano de contratación sólo podrá rechazarlo cuando no se expliquen los precios ofertados.

b) A la vista de las resoluciones señaladas por el recurrente y la 906/2014 del TACRC la fórmula del precio adolece de un defecto, de manera que debe introducirse la previsión de que se valorarán con 0 puntos las ofertas que se ajusten al tipo de licitación.

c) Por lo que se refiere a los criterios para cuya valoración se requiere de un juicio de valor, la Memoria justificativa del Responsable de Seguridad señala que el Plan de Seguridad es el elemento central de la propuesta técnica y mediante la misma se pretende valorar la capacidad de análisis de las necesidades de la Administración. Los operadores económicos interesados tendrán que realizar un esfuerzo para presentar la oferta pero las características del contrato así lo requiere. Por otro lado, si bien, a lo mejor, las anteriores adjudicatarias tienen que realizar menor esfuerzo, la Administración pone todos los medios para que todos los operadores económicos gocen de la máxima información para confeccionar su oferta.

d) Los subcriterios del criterio 5 “Propuesta técnica”, no son vagos o genéricos y la palabra “mejora” que figura en ellos no se refiere al concepto del art. 147 del TRLCSP

e) El criterio 6, “mejoras” se ajusta al art. 147.2 del TRLCSP.

OCTAVO: Entrando en el análisis de la impugnación de cada criterio de adjudicación, en relación con el criterio 1, “precio”, el recurrente denuncia que su ponderación real es de 5 puntos y no de los 50 establecidos en el PCAP.



El punto 30.2.a) “Criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas” de la carátula del PCAP, define el criterio “precio” en los siguientes términos:

- **Criterio 1:** Precio

Ponderación: hasta 50 puntos.

Fórmula:

A la oferta económica total más baja se le otorgarán 50 puntos y las siguientes se valorarán en función de la siguiente fórmula:

PEN: $50 \times P_m/P_n$

Donde:

PE_n= Puntuación de la oferta económica de la oferta a valorar.

P_n= Presupuesto de la oferta a valorar.

P_m = Presupuesto de la oferta más económica.

El poder adjudicador reconoce que esta fórmula adolece de un defecto, que es el de no haber establecido que las ofertas que se ajusten al tipo de licitación se valorarán con 0 puntos.

Como consecuencia de la aplicación de los principios de control de gasto y eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios (art. 1 TRLCSP), habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja el que presente la superior (ver, por todas, La Resolución 906/2014 del TACRC) lo que, en el contrato que nos ocupa, con la introducción de la modificación propuesta por el poder adjudicador, se cumple, pues se asigna la máxima puntuación a la oferta más económica y ninguna a la que no mejore el tipo de licitación. En cuanto al resto de las ofertas, la fórmula elegida prevé la regla de proporcionalidad respecto de la oferta más económica, lo cual no se halla prohibido ni por el TRLCSP ni por su normativa de desarrollo.

El recurrente considera que el límite de la baja a ofertar por los licitadores es el del umbral a partir del cual se considera que la oferta contiene valores



anormales o desproporcionados (bajas superiores al 10 % sobre los precios unitarios de licitación), pero la fórmula impugnada no contiene ninguna previsión al respecto. Conforme a la misma, la oferta más baja, con independencia de si traspasa el umbral de presunción de temeridad, obtendrá la máxima puntuación en este criterio de adjudicación. El umbral fijo de baja (10%) referido al presupuesto base de licitación es un parámetro objetivo para apreciar, en su caso, la desproporción de la proposición y opera, no como un límite para la valoración de la oferta como criterio de adjudicación, sino como un parámetro a partir del cual el órgano de contratación considera que la oferta carece de credibilidad y le obliga a instruir el procedimiento contradictorio señalado en la cláusula 23.4 del PCAP que permitirá al interesado dar a conocer su punto de vista y aportar justificaciones acerca de los diferentes elementos de su oferta. Por otra parte, la utilización de un umbral fijo referido al presupuesto base de licitación como parámetro para apreciar, en su caso, la desproporción de la oferta ha sido expresamente admitido por la STSJ PV de 19 de enero de 2016 (ECLI: ES:TSJPV:2016:213) y el procedimiento contradictorio diseñado en el PCAP se ajusta a lo dispuesto en el art. 152 del TRLCSP.

En todo caso, el reconocimiento de la omisión de parte de la fórmula por el poder adjudicador únicamente puede conllevar la estimación del recurso en lo concerniente a este criterio de adjudicación.

NOVENO: Se denuncia el criterio 2 por considerar que, en la práctica, los licitadores ofertarán la totalidad de las mejoras que en el mismo figuran al objeto de conseguir la totalidad de los puntos del criterio. El criterio impugnado es el siguiente:

• **Criterio 2:** Mejoras en sistemas de comunicación

Ponderación: 6 puntos.

- Dotación, con cargo a la empresa adjudicataria, de 6 terminales smartphone y 6 líneas de telefonía móvil integrados en la red corporativa del contratante disponibles a partir de la 1ª semana de adjudicación del contrato y hasta la finalización del mismo.



Puntuación máxima: 2 puntos.

- 6 terminales + 6 líneas: 2 puntos.
- 5 terminales + 5 líneas: 1,50 puntos.
- 4 terminales + 4 líneas: 1 puntos.
- 3 terminales + 3 líneas: 0,75 puntos.
- 2 terminales + 2 líneas: 0,50 puntos.
- 1 terminal+ 1 línea: 0,25 puntos.

o Dotación, con cargo a la empresa adjudicataria, de 4 dispositivos de videovigilancia compatibles con los existentes en la red corporativa del contratante que permitan administrar, gestionar y visionar de forma remota -desde un teléfono o tableta o similar- los sistemas instalados en nuestros edificios. Estos dispositivos estarán disponibles a partir de la 1ª semana de adjudicación del contrato y hasta la finalización del mismo.

Puntuación máxima: 4 puntos.

- 4 dispositivos: 4 puntos.
- 3 dispositivos: 3 puntos.
- 2 dispositivos: 2 puntos.
- 1 dispositivo: 1 punto.

El adjudicatario tendrá que hacer frente a la facturación mensual de las líneas contratadas, así como al mantenimiento y reposición de los equipos durante el plazo de ejecución del contrato. La programación de las líneas se realizará conforme a las necesidades del contratante. Los equipos ofertados quedarán en propiedad de la Administración a la finalización del contrato.

Se critica de este criterio el que, debido a su ponderación y al coste real de los terminales y dispositivos que se puntúan, compensa ofertar la totalidad de lo valorable y que su ponderación está sobrevalorada.

Este criterio de adjudicación, evaluable de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, adolece a juicio de este OARC / KEAO de dos vicios: en primer lugar, la puntuación a obtener es fija y conocida de antemano por todos los operadores económicos según el número de terminales o dispositivos de videovigilancia que se oferten, eliminando un elemento consustancial a todo criterio de adjudicación que es el de la incertidumbre sobre el comportamiento



de los demás licitadores, lo cual es contrario a la competencia (en este sentido, ver Resolución 47/2016); en segundo lugar, porque todo criterio de adjudicación ha de comportar una ventaja económica y, comparado el importe económico de la totalidad de los bienes cuya oferta otorga el máximo de las puntuaciones (19.200 €), según valoración del recurrente que no ha sido puesto en duda por el poder adjudicador, con el presupuesto de licitación (3.223.676,20 €), es indudable que los operadores económicos, si quieren mantener sus oportunidades de obtener el contrato, se verán obligados a presentar una oferta por el número máximo de bienes a los que se asigna la máxima de las puntuaciones, de tal manera que el criterio pierde una de sus finalidades, que es la de comparar ofertas en condiciones de competencia efectiva (considerando 90 de la Directiva 2014/24/UE). Consecuentemente, el recurso ha de ser admitido en lo que a este criterio se refiere.

DÉCIMO: El Criterio 3 impugnado dice así:

• **Criterio 3:** Servicios extraordinarios.

Ponderación: hasta 2 puntos.

Se valorará el compromiso de prestación, sin coste adicional alguno para la Administración, de servicios extraordinarios en las dependencias objeto del contrato por necesidades sobrevenidas y no previstas en el mismo.

Fórmula: La máxima puntuación se otorgará a la oferta que presente un número de horas igual o superior al 0,5% de las horas previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Para el resto se seguirá un sistema proporcional

El recurrente impugna la ponderación de este criterio de adjudicación por considerar que es excesivo si se compara con la asignada al criterio 1 “precio”. En lo que respecta a esta cuestión, se ha de recordar que la jurisprudencia del TJUE considera que, siempre que se respeten los preceptos del Derecho comunitario, las entidades adjudicadoras tienen libertad no sólo para elegir los criterios de adjudicación del contrato, sino también para determinar la ponderación de tales criterios, cuando ésta permita una evaluación sintética de



los criterios elegidos para identificar la oferta económicamente más ventajosa (STJUE, de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01, ECLI:EU:C: 2003:651 apartados 37 y 39 y STJUE de 27 de octubre de 2005, asunto C-234/03, ECLI:EU:C:2005:644, apartado 68).

Por su parte, el art. 150.2 del TRLCSP dispone que se dará preponderancia a aquellos criterios que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos, pero no contiene ninguna regla para el establecimiento de ponderaciones dentro de estos criterios de adjudicación.

En lo que respecta al criterio recurrido, se ha de señalar que está vinculado con el objeto del contrato, se halla dirigido a identificar la oferta más ventajosa económicamente, no confiere a la entidad adjudicadora una libertad incondicional de elección y en el expediente de contratación se ha justificado su exigencia. No obstante, el criterio merece un reproche y es que la fórmula, que no tiene por qué expresarse en forma matemática, sino que también puede ser expresada en forma literaria siempre que la ambigüedad en el lenguaje literario no obligue a realizar algún juicio de valor en un criterio que es precisamente de aplicación automática según el art. 150.2 del TRLCSP (ver en este sentido las Resoluciones de este OARC / KEAO 69/2013, 70/2014 y 138/2015), no contempla una de las posibles variables, que es la de que ningún licitador oferte un número igual o superior al 0,5 % de horas del contrato, o dicho con otras palabras, el supuesto de que la mejor de las ofertas sea inferior al 0,5 % de horas del contrato. Téngase en cuenta que de la literalidad del método de valoración no se deduce la ponderación que se asignará a dicha oferta.

UNDÉCIMO: El criterio 4, dice lo siguiente:

- **Criterio 4:** Incremento del seguro de responsabilidad civil sobre el mínimo indicado en la carátula.

Ponderación: hasta 2 puntos.

Fórmula: incremento máximo 2 puntos, resto proporcionalmente.



El recurrente critica entre otras cuestiones que se trata de un criterio de solvencia y no de un criterio de adjudicación.

El art. 75.1.b) del TRLCSP prevé que la solvencia económica y financiera del empresario pueda acreditarse, entre otros medios, por un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

Por su parte, el art. 150.1 de TRLCSP dispone que para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, enumerando a continuación una lista de ellos que aunque no puede tener la consideración de exhaustiva pues termina con una referencia a “otros semejantes”, es evidente que debe servir de pauta interpretativa para determinar cuáles deben ser estos otros criterios.

La cuantía del seguro de responsabilidad civil de la empresa, que incluirá los derivados de los riesgos profesionales, es un medio de prueba para la acreditación de un criterio de selección cualitativa, en concreto de la solvencia económica y financiera que, como tal, está vinculado, en esencia, a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato en cuestión pero no resulta pertinente su elección como criterio para identificar la oferta económicamente más ventajosa. Téngase en cuenta que estando las empresas de seguridad privada obligadas legalmente a mantener un seguro de responsabilidad civil u otra garantía autorizada de una cuantía mínima por los daños en las personas o los bienes que pudieran derivarse de la explotación de la actividad o actividades para las que la empresa esté autorizada (artículo 5.c) 6º del Real Decreto 2364/1994), el ofrecimiento de una cuantía superior no es un factor que contribuya a una mayor calidad en la prestación del servicio y, en consecuencia, al valor económico de la oferta, pues lo exigible es que no se produzcan dichos daños. Por el contrario, si contribuiría a una mayor calidad del servicio una oferta con propuestas a evitar que dicha responsabilidad llegue



a materializarse (ver en este sentido las Resoluciones del TACRC 228/2011 y 290/2012). Consecuentemente, el recurso ha de ser admitido en lo referente a este criterio de adjudicación.

DUODÉCIMO: Asimismo, se impugna el siguiente criterio de adjudicación:

• **Criterio 5:** Propuesta técnica

Ponderación: hasta 30 puntos.

Se valorará el diseño del Plan de Seguridad. Se analizará la memoria de calidad técnica del servicio para los edificios de gestión centralizada objeto del Carátula del pliego de cláusulas administrativas particulares contrato, sus bienes e instalaciones, según detalla el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se valorará en función del contenido que se dé a las normas de ejecución de las distintas tareas e instrucciones que rigen el funcionamiento básico de los EEGC y las específicas del servicio de seguridad, así como a las relacionadas con los planes de Emergencia y Evacuación, Seguridad Ciudadana, Movilidad etc..., conforme a los siguientes subcriterios:

Subcriterio 1: Organización y planificación del servicio para cada edificio.

Ponderación: hasta 10 puntos.

Subcriterio 2: Análisis de riesgos y resultado del análisis para cada edificio.

Ponderación: hasta 10 puntos.

Subcriterio 3: Propuesta para mejorar las condiciones de seguridad de los EEGC como consecuencia del análisis de riesgos.

Ponderación: hasta 10 puntos.

Este OARC / KEAO no observa que el criterio de adjudicación recurrido sea contrario al principio de igualdad de trato pues se halla vinculado con el objeto del contrato (se valora el diseño del Plan de Seguridad), y su establecimiento en el PCAP se halla convenientemente justificado en el expediente de contratación. Se ha de tener en cuenta que la posible ventaja del conocimiento del servicio por la actual adjudicataria es, en realidad, inevitable, salvo que sea excluida sistemáticamente de toda nueva licitación, incluso se prohíba que se subcontrate con ella una parte del contrato, cosa que la legislación de contratos no permite pues no existe en el TRLCSP ningún precepto en el que esta circunstancia constituya una prohibición para contratar. Esta posible ventaja del



contratista actual o pasado, que se aprecia sobre todo en los contratos de tracto sucesivo, se ha de ver neutralizada por el poder adjudicador, a quien le interesa recibir ofertas competitivas, facilitando en los documentos contractuales información suficiente para que cualquier operador económico que goce de la aptitud para contratar requerida, pueda elaborar una oferta competitiva (ver, en este sentido las Resoluciones del OARC / KEAO 56/2013, 87/2014, 18/2015 y 6/2016). En el contrato que nos ocupa, a juicio de este OARC / KEAO los pliegos contienen información adecuada y suficiente para confeccionar la oferta y, en todo caso, cualquier operador económico interesado, sobre la base del art. 158.2 TRLCSP podría requerir información adicional al órgano de contratación.

Asimismo, reprocha la recurrente al criterio que no busca la mejora del servicio. Como se ha indicado anteriormente, la entidad adjudicadora goza de amplia libertad para la elección de los criterios de adjudicación del contrato siempre que el criterio vaya dirigido a identificar la oferta económicamente más ventajosa. El criterio debatido se halla vinculado al objeto del contrato, se refiere a la calidad del servicio ofertado, pues según consta en el informe justificativo de los criterios de adjudicación, se quiere evitar que los licitadores presenten estudios teóricos y se preocupen de visitar y analizar cada uno de los edificios con el objeto de demostrar que se es capaz de organizar y planificar adecuadamente el servicio en cada uno de ellos, por lo que su finalidad es, precisamente, la contraria a la denunciada por la recurrente.

Finalmente, considera la recurrente que los subcriterios están definidos en términos tan vagos y genéricos que no vinculan al órgano de contratación. Este OARC / KEAO no se halla de acuerdo con esta afirmación pues los subcriterios, convenientemente ponderados, especifican los aspectos del plan de seguridad que serán objeto de la valoración. El criterio no especifica el método de valoración, pero este extremo no es exigido ni por el TRLCSP ni por la jurisprudencia la cual considera que los órganos encargados de la evaluación de los criterios de adjudicación deben disponer de cierta libertad



para llevar a cabo su misión y, por ello, sin modificar los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y anuncios, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas. Esa libertad se justifica también por consideraciones de orden práctico. El poder adjudicador debe poder adaptar el método de valoración que aplicará para evaluar y clasificar las ofertas en función de las circunstancias de cada caso (STJUE de 14 de julio de 2016, ECLI:EU:C:2016:555, apartados 29 y 30).

Por otra parte, en contra de lo alegado por la recurrente, el subcriterio 3 no solicita de los licitadores que presenten las mejoras a las que se refiere el art. 147 del TRLCSP, las cuales se valoran en el criterio de adjudicación 6 bajo el epígrafe de “Otras mejoras”. Tal y como se desprende del PCAP, mediante este subcriterio se valoran las propuestas que incidan en las condiciones de seguridad de los EEGC tendentes a evitar las situaciones de riesgo. El hecho de que en la definición del subcriterio se utilice el término “mejoras” no implica que nos hallemos ante el concepto del art. 147 del TRLCSP.

Consecuentemente, el criterio de adjudicación debatido ha de considerarse conforme a derecho.

DECIMOTERCERO: Finalmente, se recurre el criterio de adjudicación siguiente:

- **Criterio 6:** Otras Mejoras.

Ponderación: hasta 10 puntos.

Se trata de mejoras no incluidas en el resto de criterios de adjudicación y que no supongan coste adicional para la Administración. Las mejoras ofertadas quedarán en propiedad de la Administración a la finalización del contrato. Las mejoras deben ser referidas a equipamiento técnicos y sistemas de seguridad y únicamente se valorarán las mejoras realizadas en los siguientes aspectos:

- Equipamiento técnico, sistemas de seguridad y sistemas de comunicación para los edificios.
- Sistemas de control de rondas e incidencias de seguridad.



- Sistemas iluminación portátil.
- Programas para la organización y gestión del servicio.
- Equipos de protección personal para el vigilante.
- Mejoras en la atención de emergencias.
- Incentivos a la estabilidad y fidelización de los vigilantes en el servicio contratado.
- Armarios de seguridad, Guarda llaves y Armeros
- Programas formativos.
- Equipamiento de primeros auxilios.

Para valorar los medios y sistemas técnicos propuestos se tendrá en cuenta en primer término el grado de utilidad de la mejora propuesta, y se podrá considerar el valor económico aproximado de la misma.

No se admitirá ninguna mejora que no especifique una fecha límite para su implantación, ni se admitirá ninguna mejora que no sea considerada de utilidad para la correcta ejecución de los trabajos solicitados por parte del Órgano de Contratación.

La recurrente denuncia que este mismo criterio, formulado de esta misma manera, figuró en los pliegos del anterior contrato referido al mismo objeto y del mismo órgano de contratación en el que, al igual que en la actual definición del criterio, se indicaba que las mejoras ofertadas quedarían en poder de la Administración al finalizar el contrato, razón por la cual el criterio carece de sentido por referirse a equipos que ya han sido ofertados a la Administración.

Sin embargo, este argumento no puede prosperar porque nos hallamos ante una nueva licitación en la que se efectuarán nuevas ofertas y el hecho de que la definición del criterio se haya efectuado en los términos en los que se efectuó en el contrato anterior no implica que los elementos ofertados vayan a ser los mismos.

DECIMOCUARTO: La nulidad de los criterios de adjudicación 1 “Precio”, 2 “Mejoras en sistemas de comunicación”, 3 “Servicios extraordinarios” y 4 “Incremento del seguro de responsabilidad civil sobre el mínimo indicado en la carátula”, conlleva la del pliego y la de todo el procedimiento de licitación pues según la jurisprudencia comunitaria (STJUE de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01, ECLI:EU:C: 2003:651, apartados 92 a 95), «los principios de igualdad



de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (...). De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión.» y concluye que «la normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso (...) se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso.»

DECIMOQUINTO: La función que tiene encomendado este OARC / KEAO es el de la revisión de decisiones en materia de contratos públicos dentro del ámbito subjetivo y objetivo establecido en el TRLCSP y en su Ley de creación. Por esta razón no puede pronunciarse sobre los extremos del escrito que no persiguen la impugnación del acto y que se han formulado como “recomendaciones” dirigidas al órgano de contratación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD (FES) contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares



para la contratación del “Servicio de seguridad y servicios auxiliares para diversos edificios de Gobierno Vasco en Araba, Bizkaia y Gipuzkoa”, anulando los criterios de adjudicación 1 “Precio”, 2 “Mejoras en sistemas de comunicación”, 3 “Servicios extraordinarios” y 4 “Incremento del seguro de responsabilidad civil sobre el mínimo indicado en la carátula” y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.